

## Ética, política y escritura de sentencias judiciales

POR ERNESTO DOMENECH (\*)

**Sumario: 1. Ética y escritura de sentencias. — 2. Reglamentaciones éticas. — 3. Escritura y política en las sentencias. — 4. Bibliografía. — 5. Otros documentos consultados.**

*“En el imperio del kitsch totalitario las respuestas están dadas de antemano y eliminan la posibilidad de cualquier pregunta. De ello se desprende que el verdadero enemigo del kitsch totalitario es el hombre que pregunta. La pregunta es como un cuchillo que rasga el lienzo de la decoración pintada, para que podamos ver lo que se oculta tras ella (...)”* Milan Kundera

### Resumen

El trabajo aborda la importancia de la escritura de sentencias en lenguaje accesible como una cuestión ética y política. Repara en las reglas que, desde el punto de vista ético, regulan el tema. Las sintetiza y estudia la importancia política. Concluye con la importancia de su abordaje desde distintas especialidades y actividades académicas.

**Palabras clave:** Ética - Escritura - Política - Sentencias - Transparencia

### Abstract

This paper addresses the importance of writing in accessible language sentences as a matter of ethics and politics. Discusses the rules governing the issue from the ethical point of view. Synthesizes and analyzes the political importance. It concludes with the importance of their approach from different specialties and academic activities.

**Keywords:** Ethics - Writing - Politics - Sentences - Transparency

### 1. Ética y escritura de sentencias

¿Existen decisiones éticas en la escritura de sentencias?

He aquí una pregunta de singular relevancia, que distintas reglamentaciones éticas responden.

Sin duda en la escritura de sentencias se ponen en juego decisiones implícitas.

La *selección del lenguaje* empleado es una de ellas.

La *estrategia de escritura* otra.

No son decisiones nimias. Implican actos de poder de los jueces y los modos como lo ejerce. La vocación que tengan para ejercerlo, la participación y el papel que les otorgue a las partes, la importancia que le dé a la comprensión por parte del “justiciable”, y la relevancia que le otorgue al control del poder que ha ejercido. En especial la transparencia de sus decisiones, cuan accesibles y comprensibles sea, permitirán conformarse con ellas o impugnarlas.

De este modo al seleccionar un lenguaje y una forma de escribir no sólo se ponen en juego las reglas gramaticales y ortográficas del lenguaje (en nuestro caso el español), sino reglas éticas que se inscriben en una ética judicial y política (en tanto evidencian un modo de ejercer el poder).

---

(\*) Profesor Ordinario Titular de Derecho Penal I, Cátedra II. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

## 2. Reglamentaciones éticas (1)

Este problema ha sido objeto de reflexiones y se ha tratado en la “*Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el ámbito judicial Iberoamericano*” (2) aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (México, 2002) y en el *Código Iberoamericano Ética Judicial* (San Salvador, 2004).

También se aborda en las *Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad*. (3)

Veamos partes relevantes de estas reglas éticas:

La *Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el ámbito judicial Iberoamericano* prevé una justicia comprensible, a la que asocia las siguientes reglas:

6. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

7. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

8. Todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado.

El *Código Iberoamericano Ética Judicial* contiene muy valiosas reglas sobre la escritura de las sentencias. Se las puede encontrar asociadas a la *motivación*, la *transparencia* y la *prudencia*. He aquí reglas relevantes:

### *Motivación*

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivación supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

---

(1) Como se podrá ver en el análisis que se realizará más adelante involucra algo más que problemas éticos. Se relaciona con importantes garantías constitucionales y leyes nacionales y provinciales. La escritura confusa de sentencias puede burlar el *nullum crimen* previsto en el art. 18 de la CN según sean los razonamientos y lecturas que se hicieran. Afecta el acceso a la justicia, previsto en el art. 15 de la Constitución local, y vulnera el sentido de que todas los procedimientos sean públicos reglamentado en el art. 169 de la misma y reconocido en la ley 12.475 de información pública. Se relaciona con el acceso a la información y el contralor de la función pública.

(2) En España existe una proposición de ley no aprobada del pleno de diputados en 2002, con contenidos similares a los que se consignan en el texto de esta Carta de Derechos. La importancia del lenguaje ciudadano ha sido también destacada en relación a los actos administrativos. Sobre el particular ver Alcaraz Berengel, Juan (2009).

(3) Claro que la necesidad de un lenguaje claro fue anticipada por otros actores no institucionales, como los sostenedores del Plain Language y mucho antes por los literatos que se consignan en la nota siguiente.

ART. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

ART. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privadas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

ART. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

ART. 26.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

ART. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

### *Transparencia*

ART. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 70.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

ART. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

Las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad poseen también reglas relacionadas con la escritura de las decisiones judiciales y con los procesos de comunicación. Veamos algunas de ellas.

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

\* Se deberán celebrar en una sala adecuada.

\* Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

\* Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

### 3. Escritura y política en las sentencias (4)

Una lectura de estas reglas permite advertir que además de muy importantes reglas éticas, la forma de la escritura de sentencias pone en juego una serie de valores de enorme importancia política en democracias republicanas:

1. La **transparencia** de los actos de gobierno, asociada no sólo al conocimiento y publicidad de las sentencias, sino a su legibilidad por sus destinatarios (5) y por el resto de la comunidad política.

2. Forma de *ejercicio del poder de juzgar que reconozca límites y controles*.

3. Registro del *Otro como destinatario de un servicio estatal*, que enmarca el poder de decidir a través de diálogos indispensables, en especial cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

¿Cuáles serían las características de una sentencia éticamente bien escrita y políticamente republicana según estas reglas?

(4) Los movimientos relacionados con el lenguaje claro nacieron en la década del 70 en relación a los órganos de gobierno en Estados Unidos, Canadá, Suecia e Inglaterra. Se relacionan con el uso de un lenguaje ciudadano (Plain Language) en los actos administrativos. No obstante observaciones al lenguaje de las sentencias se pueden encontrar muchísimos antes en la literatura anglosajona. Thomas Moro dice en su Utopía publicada en 1516 una República sin territorio: "Tienen escasas leyes; su sistema social las hace casi innecesarias. Una de las críticas más importantes que creen deben hacer a otros países es el que, aunque tienen libros y más libros sobre leyes e interpretación de las leyes, nunca parecen estar del todo conformes. Estiman como algo decididamente injusto el que alguien sea juzgado por un código excesivamente extenso como para ser leído en su totalidad por un hombre común o demasiado difícil como para que lo comprenda. Lo que es más, no tienen abogados de alto ingenio para defender casos individuales y derechos ajenos. Consideran mejor que cada cual lleve su propia causa y le narre al juez la misma historia que de otro modo le contaría a su abogado. Bajo estas circunstancias es menos probable que el punto en cuestión se torne oscuro y es más fácil llegar a la verdad; si nadie dice el tipo de mentiras que se aprenden de los abogados, el juez podrá aplicar toda su perspicacia para sopesar los hechos del caso y proteger a las mentes sencillas de los embates inescrupulosos de las mentes astutas. Este es un procedimiento que no funcionaría muy bien en otros países donde la masa de legislación complicada con la que se debe lidiar es tan grande. Pero en Utopía todos son expertos en leyes por la simple razón de que hay, como ya les comenté, muy pocas y la interpretación más llana es considerada como la más correcta. Dicen que el único objetivo de una ley es recordarle al pueblo lo que debe hacer". El fragmento siguiente data de 1726, es decir más de doscientos años más tarde, pertenece a un irlandés descendiente de ingleses. Jonathan Swift. Lo escribió en uno de Los Viajes de Gulliver poco conocido: el Viaje al País de los houthnhnms que en su lengua significaba tanto caballo como perfección de la naturaleza: "(...) aseguré a su señoría que la ley era una ciencia con la que no había tenido mucho trato, salvo contratar inútilmente a unos abogados, a propósito de algunas injusticias que se habían cometido conmigo... Dije que entre nosotros hay un gremio de hombres adiestrados en el arte de demostrar, mediante palabras grandilocuentes, que lo blanco es negro y lo negro, blanco, según lo que se les pague... debe hacer notar, además, que este gremio se expresa con una jerga muy peculiar, que no puede entenderse por ningún otro mortal. En ella están escritas todas las leyes, que ellos tienen especial cuidado en multiplicar (...)".

(5) La legibilidad por los destinatarios ha sido un tema planteado también en el terreno bioético con los denominados "lenguajes de especialidad" vinculados con la medicina y los laboratorios medicinales. He aquí muy atinadas observaciones de Atienza, en el terreno médico del todo afines, en este aspecto, al ámbito de las sentencias judiciales: "Los problemas (frecuentes) que aquí suelen plantearse tienen que ver no sólo - como sería de prever - con el uso de tecnicismos innecesarios que dificultan la comprensión, sino también con el carácter incompleto de las informaciones y, sobre todo, con un descuidado uso del castellano que, en ocasiones, lleva a la redacción de frases prácticamente ininteligibles. La causa de esto último me parece que se estriba en que, muchas veces, esos textos han sido redactados originariamente en inglés y nadie - incluidos los poderosos laboratorios promotores de los ensayos - parece haber mostrado interés en que la traducción alcance el nivel de corrección exigible a un hablante del castellano medianamente competente." Conf. "Bioética, derecho y argumentación", en el capítulo II, "Juridificar la Bioética. Una propuesta metodológica." En el caso de las sentencias penales las dificultades se suscitan con el uso de traducciones del alemán, cuando se emplean expresiones creadas por los autores en relación a las leyes vigentes que no son las argentinas. El Profesor Hendler ha advertido sobre estos problemas. Sobre la transparencia del lenguaje judicial véase Lenguaje judicial y transparencia, de Catalina Kühne Peimbert (2006).

He aquí algunas que emergen de las reglas citadas:

- a. El uso de términos sencillos y comprensibles.
- b. La ausencia de términos intimidatorios.
- c. Una sintaxis clara.
- d. Una estructura sencilla.
- e. Sin tecnicismos innecesarios.

f. Concisión, que el diccionario de la Real Academia define como “*Brevidad y economía de medios en el modo de expresar un concepto con exactitud*” (6).

El uso de tecnicismos presenta dificultades añadidas:

¿Cuáles son los necesarios y cuáles los innecesarios?

¿Qué se debe hacer cuando se emplean tecnicismos variantes que han sido instituidos en ámbitos teóricos y académicos y no en la legislación (7)?

No son estas preguntas de fácil respuesta, sobre todo para abogados o expertos socializados con lenguajes encriptados, cuyo uso está “naturalizado” a través de las teorías jurídicas con las que los abogados se forman, el proceso educativo mismo (8) y las rutinas institucionales de los tribunales (9).

Sin embargo considero que el adecuado empleo de la *traducción es un muy valioso recurso* (10) cuando, quien deba emplear un término técnico, considere que no tiene otra salida (11). Pero ¿cuándo no hay otra salida? Al menos cuando ciertas palabras adquieren significados especiales dentro del

(6) La ausencia en la sentencias de primer instancia de muchas de estas características, en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires, ha sido informada por la Abog. Alejandra Moretti en reseña preparada para el proyecto de investigación en curso.

(7) La palabra “acción” por ejemplo, tiene un sentido en el Código Penal, y uno muy distinto en el lenguaje dogmático.

(8) Un proceso poco afecto al análisis y la consideración de las prácticas, que piensa en la capacitación del abogado litigante (sobre todo en los modos de abordar los ejercicios profesionales a través de las prácticas indispensables para graduarse) no en otros ejercicios incluyendo las posiciones de terceridad dentro de los procesos.

(9) Es que la concepción del derecho, de la judicatura, de los roles profesionales, de los modos de la enseñanza se encuentran profundamente vinculados entre sí, como lo ha puesto en evidencia John Henry Merryman, con su noción de “tradicción jurídica.” El trabajo de Peimbert (2006) también pone de relieve los modos de escribir las sentencias con los modos de concebir, enseñar y aprender el derecho. Es necesario tener en cuenta que los relatores y secretarios aprenden a hacer sentencias repicando sentencias anteriores que usan como modelos, sin un análisis crítico de las formas como han sido hechas.

(10) La traducción asimismo puede ser mirada como un importante recurso pedagógico en la formación de estudiantes, porque obliga a comprender cabalmente el texto traducido (con sus potencialidades y sus dificultades), y su traducción a lenguaje ciudadano, que obliga al alumno a colocarse en el lugar de las personas que estarían involucradas en sus ejercicios profesionales. Algunos de estos temas hemos tratado con Silvia Naciff en *Cotidianos Lenguaraces*. Ponencia presentada en la IADA. Publicado en Actas del II Coloquio Argentino de la IADA. El diálogo: Estudios e investigaciones. La Plata, Argentina 11, 12 y 13 de mayo de 2005. Compiladora Luisa Granato. ISBN 950-34-0336-7.

(11) Para ver las vicisitudes que la traducción implica ver Ricoeur, Paul (2005). Con prólogo y traducción de Patricia Wilson. Claro que, en el campo jurídico los textos a traducir son muy variados y algunos presentan complicaciones. No es lo mismo traducir una ley (con un emisor difuso y complejo) que un Manual o un Tratado (con un emisor claro e identificable), o que un fallo (con jueces identificables que obran en forma individual o colectiva, pero que sólo “hablan” por sus sentencias). El Profesor Hendler ha atribuido a problemas de traducción de texto teóricos algunas de las dificultades del lenguaje de los penalistas. Y cuando se traduce un “teórico” es necesario considerar que escribe en un contexto determinado, con una legislación determinada, en una “tradicción jurídica” determinada que puede ser significativamente diferente de la de los países en que pueda ser leído.

mismo texto legal. O cuando ciertos casos, por expresas prescripciones legales deban ser resueltos apelando a principios que, en general no son más que tácitos o implícitos y por ende de no conocidos por los “justiciables”. No es razonable que los textos legales sean leídos e interpretados con palabras que procedan de teorías incomprensibles para los destinatarios de las sentencias.

El uso de estos tecnicismos ha sido considerado, por otra parte, como una forma de eludir los procesos argumentales y las decisiones que a través de ellos se adoptan. Son formas de encubrirlos; es decir, de des-responsabilizar al juez a través de las argumentaciones que utiliza (12). Aunque para Rodolfo Moreno, hace ya muchos años, podían indicar procesos más graves aún, a propósito de la incertidumbre en el castigo del prevaricato derivada de las interpretaciones legales desmesuradas, “disfrazadas” de ciencia jurídica, con el halo de prestigio y ausencia de contralor que la “cientificidad” de un discurso otorga (13).

Algo similar tiene lugar con la ausencia de concisión, de síntesis. La proliferación de escritura innecesaria, encubre y hasta desplaza las decisiones, como en relación a las leyes lo indicaron Moro y Swift. La transcripción de páginas enteras de pruebas, no permite “ver” la valoración que de ellas hace el juez. La reiteración minuciosa de las peticiones de las partes, desplaza la forma como se las escucha, se las vincula, analiza y se les responde. La repetición de toda la tramitación realizada hasta llegar a la sentencia, impide tener clara conciencia de su significación en la toma de decisiones. La proliferación de acotaciones, paréntesis, y elucubraciones no decisivas desplazan la visibilidad de la argumentación decisiva, muchas veces salpicada de *obiter dictum* y afirmaciones al margen o generales (14), más dirigidas a otros públicos o a compatibilizar el fallo con otros precedentes del tribunal o imaginar su aplicabilidad con casos futuros, que a las partes intervinientes. Es que el amontonamiento de la escritura y su indiscriminación (15), poseen una clara función encubridora, una estrategia vieja como la mafia en los procesos penales, en los que se hacían crecer las fojas, pero no las pesquias, según Hans Magnus Enzenberger.

#### 4. Algunos interrogantes

Para concluir es importante formular preguntas. Las preguntas invitan al diálogo y suelen controvertir las certezas, si es que no se limitan a pedir repeticiones. He aquí algunas de ellas.

Involucran distintos actores, distintas instituciones, distintas especialidades del derecho.

---

(12) Esta forma de encubrir una decisión también tiene lugar en la Dogmática Penal como, con agudeza, lo señaló Carlos Santiago Nino. En especial ciertos procesos de responsabilización ética y política mediante una justificación puramente normativo son analizados, y puestos en tela de juicio por Minor E. Salas (Universidad de Costa Rica) en ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo o a la comunidad jurídica. Especula en torno a la fundamentación normativa como escondite de los jueces. Sostiene que una visión “normativista” en la fundamentación de sentencias se desentiende de las consecuencias y efectos prácticos de las sentencias. “Sobre este aspecto particular- señala Minor E. Salas - se suelen preocupar muy poco la ciencia jurídica y los operadores del derecho, quienes se esconden más bien bajo los tecnicismos, las fórmulas vacías o de los “principios generales” para rehuir, así, la responsabilidad ética y política que inevitablemente implica su accionar”. Como puede observarse ciertas formas de la escritura indicada por tecnicismos (añado no comprensibles para el ciudadano), o por la formulación de principios (de enorme vaguedad y textura abierta), indicarían también un corrimiento de la responsabilidad de juzgar y el de hacerlo dando “buenas” razones de las decisiones. También Garay, Alberto (1997) advierte sobre estas dificultades en los procesos de fundamentación de las sentencias.

(13) Conf. MORENO, Rodolfo (h) (1923, t. IV: 279)

(14) Sobre el particular ver Garay, Alberto (1997:72).

(15) “Pero como todos hemos podido experimentar, en las sentencias se dicen cosas que son directamente aplicables a los hechos del caso o al derecho que los rige, y otras que sólo guardan una relación indirecta y remota ya con los hechos ya con el derecho. Unas veces se las expone ordenadamente y otras de modo enmarañado” (Garay, 1997:67).

Si la escritura de las sentencias implican decisiones éticas ¿Por qué no se las registra, analiza y valora? ¿Por qué este tipo de análisis no pareciera relevante?

Probablemente porque se trata de decisiones implícitas y naturalizadas. Obvias y por ello invisibles. Visibilizarlas implica reconocer un acto de poder del magistrado que puede ser valorado. Permite, por ejemplo, interrogarse por los valores en juego en la escritura y por las virtudes de quien la usa.

Si la escritura de las sentencias implica actos de poder del magistrado entonces la complejidad significativa del poder en las instituciones debe ser tenida en cuenta. Un poder que no parece poder simplificarse en algo que alguien detenta, sino que configura una serie de actuaciones en las que participan distintos actores.

Si los actos de escritura implican decisiones éticas y además políticas ¿Por qué no se valoran por las Instituciones encargadas de la selección de magistrados que, en cambio, en sus programas de estudio (poco vinculados a las habilidades que exigen los cargos que se pretenden ocupar) reiteran una y otra vez tecnicismos incomprensibles para los hablantes de un lenguaje ciudadano?

Si los tecnicismos se consideran una verdadera dificultad, ¿Por qué no se adoptan recaudos en la formación de grado de los abogados (que instala modelos muy difíciles de sustituir luego), para limitar y “traducir” esos tecnicismos?

Si la escritura de sentencias posee la relevancia que se ha considerado ¿Por qué la redacción, en general, y la de sentencias en especial, no forma parte del análisis y la crítica en la formación de base de los abogados?

Las últimas preguntas las dirijo a la comunidad académica de los penalistas. Muchas veces los dogmáticos han considerado indispensable sus conocimientos como garantía de seguridad jurídica. Han llegado a sostener que el uso de sistemas conceptuales aseguraría la previsibilidad de las decisiones de los jueces que, atiborrados de casos, deberían recurrir a este universo de definiciones, elementos, y palabras para resolverlos, sin pensar en la incomodidad de la singularidad irreducible de cada caso, de cada persona, de cada argumento.

Y sin meditar en que cada vez que una ley de la República se interpreta con un concepto desconocido para el pueblo se desvirtúan severamente ciertas garantías elementales.

No creo que pueda sostenerse esta concepción en esta modernidad que licua leyes, teorías y certidumbres. Pero si así no fuera

*¿Por qué los teóricos del derecho no escriben Manuales, Tratados y Ponencias pensando en quienes habrán de ver en las sentencias una forma de saciar su hambre y sed de justicia?*

#### 4. Bibliografía

ALCARAZ BERENGEL, Juan. “Hacia una modernización del lenguaje administrativo”, EN: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Universidad de Málaga: Eumed.net, enero 2009. ISSN 1988-7033. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/03/jab.htm> [Consulta: 26-4-2012]

ATIENZA, Manuel. Bioética, derecho y argumentación. Bogotá, Colombia: Temis, 2004.

GARAY, Alberto. “El precedente judicial en la Corte Suprema”, EN: Revista jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, abril 1997 2(1/2). Disponible en: [www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n2N1y2-Abril1997/02\\_1y2Juridica05.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n2N1y2-Abril1997/02_1y2Juridica05.pdf) [Consulta: 26-4-2012].

KÜHNE PEIMBERT, Catalina. Lenguaje judicial y transparencia. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

MORENO, Rodolfo (h). El Código penal y sus antecedentes. Buenos Aires: H. A. Tommasi, 1923, t. IV.

RICOEUR, Paul. Sobre la traducción. Buenos Aires: Paidós, 2005.

SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo o a la comunidad jurídica. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf> [Consulta: 26-4-2012]

### **5. Otros documentos consultados**

\* Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial Iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Cancún, México, 2002). Disponible en: [http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ver\\_resultados\\_cumbre](http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ver_resultados_cumbre)

\* Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, 2008). Disponible en: [http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ver\\_resultados\\_cumbre](http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/ver_resultados_cumbre)

\* Código iberoamericano de ética judicial (San Salvador, 2004).